ANEXO III

PERSONAS DE CADA MUTUALIDAD QUE, ADSCRITAS A CADA ENTIDAD, RESIDEN EN LOS MUNICIPIOS DE HASTA 20.000 HABITANTES (EXCLUIDAS LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO II) E IMPORTE QUE DEBE ABONARSE MENSUALMENTE AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD POR CADA UNO DE LOS COLECTIVOS

(PRECIO POR PERSONA = 73 PTAS/MES EN 1993)

ENTIDAD	PERSONAS ADSCRITAS			PRECIO MENSUAL		
	DE MUFACE	DE ISFAS	DE NUGEJU	POA COL DE MUFACE	POR COL DE ISFAS	POR COL DE MUGEJU
ADESLAS	12.727	6.913	219	929.071	504.649	15.987
ASEICA						
ASISA	24.958	9,219	570	1.821.934	672 987	41.610
CAJA SALUD	1.769	411	23	129.137	30.003	1,679
IGUALATORIO LA CORUNA						
IGUALATORIO SANTANDER	1 1					
LA EQUITATIVA	252	29		18.396	2.117	
LA FUENCISLA						
A.S. 2000		55			4.015	
PREVIASA	852		4	62.196		292
PREVISION MEDICA MALAGUEÑA		28			2.044	
SANITAS			297			21.681
UNIME	i l					
UNION MEDICA GADITANA	769			56,137		
TOTAL	41.327	16.655	1.113	3.016.671	1.215.815	81.249

19717

RESOLUCION de 7 de julio de 1993, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Convenio suscrito por el Servicio Gallego de Salud, por una parte, y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, por otra, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con dichas Mutualidades.

Habiéndose suscrito, con fecha 14 de junio de 1993, Convenio entre las representaciones del Servicio Gallego de Salud (SERGAS), por una parte, y las de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), por otra, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con dichas Mutualidades y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los convenios de colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», resuelvo publicar el mencionado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1993.-El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

ANEXO QUE SE CITA

Convenio del servicio Gallego de Salud con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los Mutualistas y démas beneficiarios adcritos a Entidades de seguro de asistencia Sanitaria concertadas con dichas Mutualidades.

En Santiago, a 14 de junio de 1993,

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José Manuel Romay Beccaría, Presidente del Servicio Gallego de Salud.

Y de otra, el ilustrísimo señor don José Antonio Sánchez Velayos, Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el ilustrísimo señor don Ricado A. Robles Montaña, Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), y el ilustrísimo señor don Bengino Varela Autrán, Presidente de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

ACTUAN

El primero, en nombre y representación del Servicio Gallego de Salud, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1/1989, modificada por la Ley 8/1992, de creación del Servicio Gallego de Salud y el Decreto 184/1992, de 18 de junio.

El segundo, en nombre y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo.

El tercero, en nombre y representación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto 296/1992, de 29 de marzo.

Y el cuarto, en representación de la Mutualidad General Judicial, en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio.

EXPONEN

Primero.—Que la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), como Entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley 29/1975, de 27 de junio, y en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Asimismo, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial tienen la misma responsabilidad respecto a sus mutualistas.

Segundo.—Que en virtud de conciertos suscritos al efecto, con Entidades de seguro de asistencia sanitaria, éstas se hallan obligadas a prestar asistencia sanitaria en todo el territorio nacional a mutualistas y beneficiarios de MUFACE, ISFAS Y MUGEJU, produciéndose la circunstancia de que en algunas zonas rurales no existen medios privados que puedan llevar a cabo dicha asistencia.

Tercero.—Que en lo que afecta al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, únicamente el SERGAS dispone de dichos medios y que, según su normativa reguladora, resulta posible la prestación de los servicios que los mutualistas y demás beneficiarios de las Mutualidades precisen, a fin de completar la asistencia sanitaria a cargo de las Entidades de seguro concertadas.

Cuarto.—Que, al expresado objeto, el SERGAS y las Mutualidades indicadas formalizan el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El SERGAS, exclusivamente con los medios de que disponga en los municipios que se concretan en la cláusula segunda, o en aquéllos de que los mismos dependan a efectos sanitarios, prestará los servicios sanitarios que se detallan en la cláusula tercera a todos los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS Y MUGEJU, que se encuentren adscritos a las Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con aquéllas.

Segunda.—Los Ayuntamientos mencionados en la cláusula primera son los que, por provincias, se detallan en el anexo I. Este anexo podrá ser objeto de actualización mediante anexos complementarios.

Tercera.—1. Los servicios sanitarios a que se refieren las dos cláusulas anteriores son los siguientes, ya sean en régimen ambulatorio, domiciliario o de urgencia:

- a) Medicina General y Pediatría
- b) ATS o Practicante y Matrona.
- 2. Quedan también comprendidos en este Convenio la prescripción de medicamentos y demás productos farmacéuticos en las recetas oficiales de MUFACE, ISFAS Y MUGEJU, la formalización de los partes de Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional en los modelos oficiales de cada una de las Mutualidades y la prescripción de pruebas o medios de diagnóstico en volantes comunes, que deberán ser tramitados por los beneficiarios ante su respectiva Entidad de asístencia sanitaria, en la forma establecida por ésta. Los talonarios de recetas y de partes de ILT e IP serán presentados a los facultativos del SERGAS por los beneficiarios de las Mutualidades cuando sean necesarios.

3. El presente Convenio no acoge, en ningún caso, la prestación farmacéutica a cargo del SERGAS.

Cuarta.—1. Los servicios sanitarios mencionados en la cláusula precedente se prestarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para los beneficiarios del SERGAS.

2. Los mutualistas y demás beneficiarios de las Mutualidades deberán acreditar su condición mediante la exhibición del documento de afiliación y, en su caso, de beneficiario, expedido por aquella Mutualidad a la que pertenezcan, en el que conste la adscripción a una Entidad de seguro concertada. De estimarse necesario, podrá ser exigido también el documento nacional de identidad que acredite la personalidad del mutualista o de los beneficiarios que deban poseerlo.

Quinta.—El precio de los servicios señalados en la cláusula tercera será de 863 pesetas al mes por cada persona que, como titular o beneficiario, esté afiliada a las Mutualidades y resida en los municipios recogidos en el anexo I. En el anexo II se detallan las personas adscritas a cada Mutualidad al 31 de diciembre de 1992 y el precio total que deberá abonarse mensualmente al SERGAS por cada uno de los colectivos.

Sexta.—1. Asimismo, el SERGAS prestará los servicios sanitarios de urgencia a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU en todas las localidades, de hasta 20.000 habitantes. Esta asistencia se prestará igualmente en la forma establecida con carácter general para los beneficiarios del SERGAS y con los requisitos señalados en la cláusula cuarta, 2.

2. El precio por estos servicios será de 73 pesetas al mes por cada persona que, como titular o beneficiario, esté afiliada a las Mutualidades y resida en dichas localidades, excluyendo las computadas conforme a la cláusula segunda. En el anexo III se detallan las personas adscritas a cada Mutualidad al 31 de diciembre de 1992, según las reglas antes indicadas y el precio total que deberá abonarse mensualmente al SERGAS por cada uno de los colectivos.

Séptima.—1. De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, y al ser las Entiddes de seguro de asistencia sanitaria concertadas con MUFACE, ISFAS Y MUGEJU los terceros obligados al pago de los servicios objeto del presente Convenio, el abono de su importe lo realizarán dichas Mutualidades por cuenta de las Entidades a las que estén adscritos los respectivos colectivos y con cargo a las per-

cepciones que éstas devengan de aquéllas de acuerdo con los correspondientes conciertos, para lo cual las repetidas Mutualidades hacen constar que cuentan con la plena autorización y la total conformidad de las Entidades.

 En las condiciones señaladas, las Mutualidades abonarán el importe que corresponda dentro de los quince primeros días de cada mes, en la cuenta corriente número 01-13823-6 del Banco Bilboa Vizcaya, oficina principal de Santiago.

Octava.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1993 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, entendiéndose tácitamente prorrogado por años naturales sucesivos si no existe denuncia de alguna de las partes con tres meses de anticipación a la conclusión del año de que se trate.

Novena.—Los precios establecidos en el presente Convenio se actualizarán cada año de acuerdo con la normas que, a tal efecto, dicte la Consejería de Sanidad.

Décima.—De resultar preciso, los anexos II y III serán también objeto de actualización al 1 de febrero de cada año de vigencia del Convenio. Igualmente se efectuará su actualización en caso de que, por circunstancias extraordinarias, se produjesen en fecha distinta variaciones apreciables en la distribución de los colectivos entre las Entidades de seguro.

Undécima.—Para la solución de las discrepancias que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio, se establecen tres Comisiones Paritarias, que estarán integradas, respectivamente, por dos representantes del SERGAS y dos del MUFACE, ISFAS y MUGEJU, asimismo podrán acudir a dichas comisiones dos ascsores, por cada una de las partes, con voz y sin voto. En caso de no solventarse las discrepancias en la Comisión Paritaria que corresponda, se elevará al Secretario general del SERGAS y al Director general de la Mutualidad afectada, a efectos de que, por acuerdo de los mismos, se determine la actuación a seguir.

Y en señal de conformidad, firman a continuación el presente Convenio, extendido en tantos ejemplares como partes intervinientes, el representante del SERGAS y de cada una de las Mutualidades.

Por el SERGAS, José Manuel Romay Beccaría.—Por MUFACE, José A. Sánchez Velayos.—Por ISFAS, Ricardo A. Robles Montaña.—Por MUGEJU, Benigno Varela Autrán.

ANEXO I LA CORUÑA

MUNICIPIO	ZONA BASICA DE SALUD
BERGONDO	SADA
CABANAS	PONTEDEUME
CESURAS	ABEGONDO
DUMBRIA	CEE
MOECHE	NEDA
MONFERO	PONTEDEUME
ROIS	PADRON
SANTISO	MELIDE
SOBRADO	CURTIS
SOMOZAS	NEDA
VILARMAJOR	MIÑO
VILASANTAR	CURTIS

LUGO

MUNICIPIO	ZONA BASICA DE SALUD
GERMADE	VILLALBA
NEGUEIRA	FONSAGRADA
PARAMO	SARRIA
VALLE DE ORO	VALLE DE ORO

ORENSE

MUNICIPIO	ZONA BASICA DE SALUD
AVION	AVION
BANDE	BANDE
BEADE	BEADE
BEARIZ	BEARIZ
CARBALLEDA DE AVIA	CARBALLEDA DE AVIA
CASTRELO DE MIÑO	CASTRELO DE MIÑO
CENLLE	CENTLE
CORTEGADA	CORTEGADA
ENTRIMO	ENTRIMO
MANZANEDA	MANZANEDA
MELON	MELON
MONTEDERRAMÓ	MONTEDERRAMO
PADERNE DE ALLARIZ	PADERNE DE ALLARIZ
PADRENDA	PADRENDA
PARADA DO SIL	PARADA DO SIL
QUINTELA DE LEIRADO	QUINTELA DE LEIRADO
RAIRIZ DE VEIGA	RAIRIZ DE VEIGA
RUBIANA	RUBIANA

PONTEVEDRA

MUNICIPIO	ZONA BASICA DE SALUD			
A GOLADA	LALIN			
ARBO	AS NEVES			
BARRO .	MEIS			
CALDAS DE REIS	CALDAS DE REIS			
CAMBADOS	CAMBADOS			
CERDEDO	FORCAREY			
CRECIENTE	A CAŃIZA			
FORCAREY	FORCAREY			
FORNELOS DE MONTES	FORNELOS DE MONTES			
A CAÑIZA	A CAŃIZA			
A GUARDIA	A GUARDIA			
AS NEVES	AS NEVES			
MEAÑO	SANGENIO			
MEIS	MEIS			
MOAÑA	REDONDELA			
MONDARIZ BALNEARIO	MONDARIZ			
MORAÑA	CALDAS DE REIS			
NIGRAN	MONDARIZ			

MUNICIPIO	ZONA BASICA DE SALUD
O GROVE	O GROVE
O ROSAL	A GUARDIA
OIA	a Guardia
PAZOS DE BORBEN	PAZOS DE BORBEN
PONTECESURES	VALGA
RIBADUMIA	CAMBADOS
RODEIRO	LALIN
SALCEDA DE CASELAS	MONDARIZ
SALVATERRA DE MIÑO	SALVATERRA
SILLEDA	SILLEDA
SOTOMAYOR	SOTOMAYOR
томпо	TOMEÑO
VALGA	VALGA
VILABOA	VILABOA
VILA DE CRUCES	VILA DE CRUCES

ANEXO II

PERSONAS DE CADA MUTUALIDAD QUE, ADSCRITAS A CADA ENTIDAD, RESIDEN EN LOS MUNICIPIOS RECOGIDOS EN EL ANEXO I E IMPORTE QUE DEBE ABONARSE MENSUALMENTE AL SERVICIO GALLEGO DE SALUD POR CADA UNO DE LOS COLECTIVOS

(PRECIO POR PERSONA = 863 PTAS/MES EN 1993)

	PERSONAS ADSCRITAS			IMPORTE METISUAL			
ENTIDAD	DE UNIFACE	BE BFAS	DE MUCKENU	POR COL. SE MUFACE	POR COL. DE ISFAS	POR COL. DE MUGEAU	
ADESLAS	784	1.232	82	> 678,592	1,063,216	79.396	
ASEICA			l .				
ASISA	344	210	9	296.872	181,230	7.767	
CAJA SALUD	1			863			
IGUALATORIO LA CORUÑA	112			96.658			
IGUALATORIO SANTANDER							
LA EQUITATIVA	127	20	1	109,601	17.260	863	
LA FUENCISLA	1						
POLICLINICA SANTIAGO							
PREVIASA	10			8.630			
PREVISION MEDICA MALAGUEÑA	1 1						
SANITAS			43			37,109	
UNIME							
UNION MEDICA GADITANA							
TOTAL	1.378	1.462	145	1.189.214	1.261.708	125.135	

ANEXO III

PERSONAS DE CADA MUTUALIDAD QUE, ADSCRITAS A CADA ENTIDAD, RESIDEN EN LOS MUNICIPIOS DE HASTA 20.000 HABITANTES (EXCLUIDAS LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO II) E IMPORTE QUE DEBE ABONARSE MENSUALMENTE AL SERVICIO GALLEGO DE SALUD POR CADA UNO DE LOS COLECTIVOS

(PRECIO POR PERSONA = 73 PTAS/MES EN 1993)

	PERSON	IAS ADS	CRITAS	PRECIO MENSUAL		
ENTIDAD	DE MUFACE	DE ESFAS	DE NEGEN	POR COL. DE IRJEACE	POR COL. DE ISFAS	PON COL. DE MUSEJU
ADESIAS	16.725	5.518	277	1,220,925	402.814	20.221
ASECA	1 1					
ASISA	4.921	3.249	232	359.233	237.177	16,536
CAJA SALUD	50P.C	66		26.689	4.818	l
IGUALATORIO LA CORUÑA	3.368			245.864		
IGUALATORIO SANTANDER	i 1					i
LA EQUITATIVA	523	33	8	38,179	2 409	438
LA FUENCISLA		1	_		_,,,,	
POLICLINICA SANTIAGO						
PREVIASA	235			17.155		
PREVISION MEDICA MALAGUEÑA				12.133		
SANTAS	1 1					25 112
UNIME	1 1	ļ	344			- A.112
1	l i	1				
UNION MEDICA GADITANA						
TOTAL	26.165	8.066	#59	1.910.045	647.218	62.707